CODIGO FEDERAL
DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 2 de Junio de 1892, he tenido á bien expedir el siguiente:

LIBRO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO CIVIL

TITULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

CAPITULO I
DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES

Art. 75. Toda persona que, conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio por sí ó por apoderado, ante los tribunales federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Creemos oportuno llamar desde luego la atención sobre una novedad que se introduce en este Código y que en nuestro concepto beneficia enteramente al orden del procedimiento así como facilita el ejercicio de sus derechos á los litigantes.

Conforme al artículo 173, que más adelante se verá, en materia de procedimiento civil federal todos los juicios son verbales, pero deja en libertad á los interesados para presentar escritos, á los que le da el simple carácter de comparecencias; así es que no es necesario tener los autos á la vista para poder promover, como sucede en el fuero común, y que da lugar á muchas dificultades y perjuicios, pues no es raro que porque el expediente no se pueda facilitar oportunamente queden perjudicados muchos derechos. En contraposición á lo dispuesto en el Código de Comercio, que ordena que todos los juicios sean escritos, con el formalismo de los de su clase, establece que el procedimiento sea verbal, con la mira de facilitar la actuación y de hacerla menos dispendiosa, sin el inconveniente señalado de la necesidad de tener á la vista los autos para promover. En cuanto á los juicios escritos que estaban pendientes en 1.° de Enero de 1897, quedó mandado que siguieran en dicha forma hasta su terminación, conforme al artículo 2.° transitorio de la ley que pone en vigor este punto del Código Federal.

Aprovechamos la oportunidad para hacer la aclaración de que al Decreto que publicamos al calce de la página 5, como nota, le sobra la palabra *civiles*, pues se refiere la autorización á todo el Código de Procedimientos Federales.

Art. 76. La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone este Código; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica por sus representantes legalmente constituidos.

Art. 77. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán de entre ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieren el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Art. 78. En las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, bastará que se acredite la representación con carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Art. 79. El apoderado, al aceptar el poder, queda obligado:

I. A seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. A pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. A ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Art. 80. Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el demandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente;

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por declaración de ausencia del poderdante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordarán que se cite á aquellos, para que dentro del plazo que se les fije, acepten su personalidad en los autos.

Art. 81. Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Art. 82. Si el apoderado abandonare el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Art. 83. El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Art. 84. El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Art. 85. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Art. 86. La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y senten-

ciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella, el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

Cap. I, Tit. I, Libro 1.°, Cod. Procs. Civs. del Distrito Federal.
Cap. II, Tit. I, Libro 5.°, Cod. de Com.

CAPÍTULO II

DE LA HABILITACIÓN PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA

Art. 87. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Art. 88. La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 89. El solicitante rendirá prueba sobre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro del tercero día, con citación del representante del Ministerio público.

Art. 90. Al día siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciará su resolución que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 91. La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio Público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 92. Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

Capítulo I, tít. IV, lib. 1.°, Cod. Procs. Civs.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS

Art. 93. Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;

II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;

III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó nulidad;

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de Distrito de la localidad en que esté radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces lo será el juez del lugar en que estén ubicados.

Art. 94. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 95. Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Art. 96. Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código civil del Distrito Federal, en su caso.

Art. 97. Si las cosas objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas á donde hubiere ocurrido el demandante.

Art. 98. Para los actos preparatorios del juicio será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 99. En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el juez del lugar en donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 100. Para decretar la cancelación de un registro cuando la acción que se entable no tenga más que este objeto, es competente el juez del lugar en que se hizo el registro.

Capítulos I y II, tít. II, lib. 1º, Cod. Procs. Civs,
Capítulo VIII, tít. I, lib. 5º, Cod. de Com.; igual concordancia es de los Capítulos siguientes IV, V, VI y VII.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES FEDERALES

Art. 101. La competencia entre dos ó más tribunales federales, se decidirá observándose el orden determinado en el Capítulo anterior.

Art. 102. Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

Cap. III, Tit. II, Libro. 1º, Cod. de Procs. Civs.

CAPÍTULO V

DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS

Art. 103. Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados se decidirá declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

Art. 104. Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

Cap. III, Tít. II, Libro 1º, Cod. de Procs. Civs.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES DE DOS Ó MÁS ESTADOS

Art. 105. Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Art. 106. En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al Capítulo tercero de este título.

Cap. III, Tít. II, Libro 1º, Cod. de Procs. Civs.

CAPÍTULO VII

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Art. 107. Las competencias pueden promoverse:
I. Entre los juzgados de Distrito;
II. Entre los tribunales de Circuito;
III Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
IV. Entre los juzgados ó tribunales de la Federación y los juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
V. Entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios.

Art. 108. Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal federal ó local respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Art. 109. Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestión se decidirá mediante queja de

alguno de los dos ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámites que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador general.

Art. 110. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre jueces federales y locales ó entre jueces de diversos Estados, cuando se trata de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del artículo 113.

Art. 111. La declinatoria de jurisdicción se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Art. 112. La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Art. 113. Los tribunales federales iniciarán á los locales á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Art. 114. En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio Público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Art. 115. El juez ó tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 116. Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio público.

Art. 117. En el oficio inhibitorio se insertará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Art. 118. Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término el juez ó tribunal pronunciará su acto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Art. 119. El auto en que el juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Art 120. Contra los autos que dicten los tribunales superiores declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 121. Las apelaciones de que tratan los artículos 116 y 119 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio Público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Art. 122. Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, pueden dirigirse en queja á la primera Sala de la Suprema Corte.

Art. 123. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Art. 124. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Art. 125. Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la primera Sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Art. 126. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Art. 127. Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Art. 128. Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 129. Estando ya en poder de la primera Sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno sólo en el caso del artículo 22, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Art. 130. Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurridos los cuales se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Art. 131. La Sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días contados desde el último de la vista.

Art. 132. La primera Sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Art. 133. Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Art. 134. Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

Cap. IV, Tít. II, Libro I.°, Cód. de Proced. Civ.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

Art. 135. La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

Art. 136. Se entiende dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 137. No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trata de interdictos.